

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220000200

Disciplinada: María Yamile Ojeda Tovar

Aprobado según Acta N° __ de la fecha

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta en audiencia del 2 de diciembre de 2021, al interior del proceso Ordinario Laboral Rad. No. 505733189001-2018-00122-00, adelantado por Henry Eliecer Roa Evangelista, contra la empresa MEGAVIAL S.A.S., toda vez que la profesional del derecho no compareció a asumir de manera inmediata el cargo para el cual fue designada, en calidad de Curadora *ad-litem* de la parte demandada.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que la doctora **María Yamile Ojeda Tovar**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.110.781, y es titular de la tarjeta profesional No. 220707 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, mediante certificado No. 272267, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, no registra antecedentes disciplinarios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se dio apertura al proceso disciplinario contra la abogada encartada y se fijó el 21 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional¹.
- Posterior al cierre de la Secretaría y de los Despachos 02 y 03, tal y como fue ordenado mediante Acuerdo CSJMEA22-163 del 26 de julio de 2022, el 16 de septiembre de 2022², el Despacho 002 ordenó la remisión del presente proceso al Despacho 003, en cumplimiento del Acuerdo CSJMEA22-195.
- Mediante auto del 4 de octubre de 2022³, la doctora Yira Lucía Olarte Ávila avocó conocimiento y mediante auto del 25 de octubre de 2022⁴ reprogramó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 25 de enero de 2023, a la cual asistió la disciplinable, quien ejerció su derecho de defensa, siendo suspendida en dicha oportunidad y se fijó su continuación para el 11 de mayo de 2023⁵.
- El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, con la asistencia de la disciplinable. En dicha sesión la Magistrada instructora, procedió a realizar la calificación jurídica de la actuación, formulándole cargos a la doctora **María Yamile Ojeda Tovar**.
- El 12 de septiembre de 2023 se adelantó y concluyó la audiencia de juzgamiento, ocasión en la que la disciplinable presentó alegatos de conclusión, quedando así listo el proceso para proferir el fallo correspondiente.

¹ Archivo denominado "006AutoApertura"

² Archivo denominado "010AutoTrasladoExpediente"

³ Archivo denominado "012AutoSustanciación"

⁴ Archivo denominado "Auto Reprograma Audiencia"

⁵ Archivo denominado "017 Acta de Audiencia Pruebas calificación p"

Versión Libre.

Manifestó la disciplinable que, efectivamente fue notificada de la designación como *curador ad litem*, a pesar de encontrarse vinculada como curadora en más de 20 procesos, que efectivamente realizó la contestación de la demanda, pero por error involuntario no la remitió al Juzgado de conocimiento, pues al parecer, quedó alojada en la carpeta de borradores y no le dio clic en enviar. Indicó que tuvo conocimiento de este error cuando el juez le manifestó que no se había allegado contestación de la demanda.

IV. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta remitió el proceso Rad. No. 505733189001-2018-00122-00, del que emergen las siguientes actuaciones a saber: **i)** auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se designó como curador *ad litem* a la disciplinada; en el proceso Ordinario Laboral Rad. No. 505733189001-2018-00122-00, adelantado por Henry Eliecer Roa Evangelista, contra la empresa MEGAVIAL S.A.S., **ii)** Oficio N° 150-L del 2 de marzo de 2021, mediante el cual se comunicó al correo electrónico de la disciplinable la designación, con el correspondiente comprobante de entrega del 10 de marzo; **iii)** Oficio N° 473-L del 26 de mayo de 2021, mediante el cual se comunicó al correo electrónico de la disciplinable la designación, con el correspondiente comprobante de entrega del 2 de junio; **iv)** Oficio de aceptación del cargo como *curadora ad litem*, suscrito por la disciplinable. **v)** Acta de audiencia del 2 de diciembre de 2021, en la cual se indicó que la *curadora ad litem* no realizó contestación de la demanda y se ordenó compulsar copias a esta Comisión.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional, del 11 de mayo de 2023, se le formuló pliego de cargos a la abogada investigada, así:

Se le imputó a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior, tuvo sustento fáctico en que, la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** fue designada como Curadora *ad litem* de la parte demandada, en el proceso Ordinario Laboral Rad. No. 505733189001-2018-00122-00, adelantado por Henry Eliecer Roa Evangelista, contra la empresa MEGAVIAL S.A.S., ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, y aunque allegó oficio de aceptación del cargo designado, no presentó la contestación de la demanda.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia realizada el martes 12 de septiembre de 2023, la doctora **María Yamile Ojeda Tovar** expresó que, a su favor se evidencia que no ha cometido ninguna falta disciplinaria y ha colaborado con todos los Despachos Judiciales cuando así se ha requerido; aseveró además que, durante el desarrollo del proceso Ordinario Laboral Rad No. 505733189001-2018-00122-00, realizó la contestación de la demanda, pero que sin embargo, por error involuntario, no había dado el envío al Juzgado y quedó en la bandeja de borradores de su correo electrónico, situación que conoció hasta el día de la audiencia cuando se le informó tal situación por parte del Juez.

Manifestó que a su parecer no faltó a su deber como abogada, sino que se trató de una cuestión de olvido, pues después del año 2020, pasó muchas dificultades en su vida personal y económica, viviendo una transformación de ello, a tal punto, que había suspendido la aceptación de casos para alivianar su carga laboral. Informó que, en ningún momento su intención había sido el de faltar a su deber como profesional del derecho, en representación de la parte demandada dentro del proceso objeto de compulsión de copias.

Solicitó que se tuviera en cuenta que, no contaba con antecedentes disciplinarios, y que requería del ejercicio de la profesión para subsistir.

VII. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 que, para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra la profesional del derecho **María Yamile Ojeda Tovar**.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que a la abogada investigada se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada a la abogada, en este caso concreto la imputación se mantiene en el dejar de hacer, teniendo en cuenta que, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, mediante auto del 19 de febrero de 2021, designó a la doctora **María Yamile Ojeda Tovar**, como Curadora *Ad litem*, de la parte demandada, en el proceso Ordinario Laboral Rad. No. 505733189001-2018-00122-00, adelantado por Henry Eliecer Roa Evangelista, contra la empresa MEGAVIAL S.A.S., pues pese a que la profesional del derecho allegó memorial de aceptación de la designación, omitió presentar la correspondiente contestación de la demanda en el referido proceso.

En tal virtud, la doctora **María Yamile Ojeda Tovar**, quedó inmersa en la falta prevista en el numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, porque al haber sido designada Curadora *Ad Litem* en dicho proceso, omitió dar contestación a la demanda, dejando desprovista a la parte pasiva del proceso que representaba, donde debía ejercitar el derecho de defensa y contradicción en el litigio adelantado en contra de su representada, siendo esa la oportunidad en la que debía no solo dar respuesta al libelo genitor presentado por el demandante, sino también presentar excepciones previas y de fondo, así como solicitar pruebas tendientes a derruir las pretensiones y hechos de la demanda inicial, lo cual sin duda dejó inmersa a la disciplinable, en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

La doctora **María Yamile Ojeda Tovar**, mediante auto del 19 de febrero de 2021, fue designada como Curadora *ad litem*, de la parte demandada MEGAVIAL S.A.S, dentro del proceso Ordinario Laboral Rad. No. 505733189001-2018-00122-00, incoado por Henry Eliecer Roa Evangelista, ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, proceso en el cual la jurista, dejó de presentar la contestación de la demanda, sin que se hubiera presentado prueba alguna en el proceso, que lograra demostrar que la profesional del derecho estuvo ante una circunstancia justificante que le haya impedido dar cumplimiento al deber que tenía de dar contestación a la demanda, pues a pesar de que la togada fue debidamente designada para representar los intereses de la parte pasiva del proceso, que además el juzgado la notificó personalmente su designación, y le corrió traslado de la demanda a través de correo electrónico del 21 de julio de 2021, obra constancia en la copia digitalizada del proceso laboral que fue allegado a las diligencias disciplinarias, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, profirió auto del 1 de octubre de 2021 en el que dispuso lo siguiente *“En atención que el término de traslado de la demanda a la Curadora Ad Litem que representa a MEGAVIAL S.A se encuentra ampliamente vencido, se resuelve (...) Tener por no contestada la demanda...”*. En tales condiciones lo que emana de dicho trámite laboral, es que, con la omisión de la disciplinable, la demanda MEGAVIAL S.A.S , perdió la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa y contradicción dentro de la oportunidad que legalmente correspondía, y aunque la togada manifestó en su versión libre y alegatos de conclusión, aseguró que si había realizado la contestación de la demanda, pero que por error involuntario no la remitió al Despacho a través del correo electrónico, y que desconocía los motivos por los cuales éste no se envió desde su correo electrónico al asignado por el Despacho, lo que observa la Sala es que la abogada solo tuvo conocimiento de su error, solo al momento de realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., lo cual permite evidenciar su total indiligencia frente al asunto encomendado,

Lo anterior refleja que la abogada disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando incurso en falta disciplinaria formulada en los cargos, bajo el verbo rector **dejar de hacer**, debiendo destacarse que la designación como

Curadora ad litem en el proceso Ordinario Laboral Rad. No. 505733189001-2018-00122-00, adelantado por Henry Eliecer Roa Evangelista, contra La empresa MEGAVIAL S.A. S, ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, le implicaba asumir de manera diligente la defensa de la demandada, lo cual como quedó visto no se realizó por parte de la togada, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta.

Culpabilidad

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, a la abogada investigada le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 del *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto. por el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*, cuyo comportamiento se considera realizado a título de **Culpa**, pues se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al no haber presentado dentro de los términos legales, la contestación de la demanda en el proceso Ordinario Laboral Rad. No. 505733189001-2018-00122-00, adelantado por Henry Eliecer Roa Evangelista, contra la empresa MEGAVIAL S.A.S., dejando con ello de salvaguardar los intereses de la demandada en el multicitado proceso.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

VIII. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de censura a la abogada, tal como se precisará enseguida.

IX. SANCIÓN

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**.

Se encontró responsable a la abogada, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo es grave, en la medida que su designación como Curadora *ad litem* en el proceso Ordinario Laboral Rad. No. 505733189001-2018-00122-00, tenía como finalidad ejercer la defensa de la empresa MEGAVIAL S.A.S. contra el señor Henry Roa Evangelista, sin que así lo hubiera hechos, al no haber dado contestación de la demanda, lo que hizo perder la oportunidad a la demandada de controvertir y derruir las presunciones que favorecían al demandante.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordia con el artículo 45 literal A *ibidem*, numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios, además de que la conducta de la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, se atribuyó a título de Culpa, a la vista de la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por la disciplinable, en la medida que ésta quebrantó de manera manifiesta el deber profesional de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, lo que procede es imponerle la correspondiente sanción, consistente en **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA**, a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 ibidem, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que surta el grado de consulta.

CUARTO. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe024b61cfeff9521906ca663197d6841e8815889fbf50d9b2450b1e13e6e15**

Documento generado en 12/10/2023 02:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>